

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la **"terminación del proceso por pago total de la obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 6 de 2020



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0927.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00101-00.-
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 12 de este cuaderno, el Gestor Judicial del demandante **CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE GIRALDO**, en coadyuvancia con éste, solicitan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO SINGULAR"** adelantado en contra de los señores **ALBERTO RODRÍGUEZ** y **LUZ AMPARO RÍOS MARÍN**, por **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de los citados RODRÍGUEZ y RÍOS MARÍN, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

De otro lado, en atención a la petición elevada por el Togado del ejecutante, concerniente al "**DESGLOSE**" del instrumento que sustentó este asunto a favor del codemandado **ALBERTO RODRÍGUEZ**, el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, para lo cual se dispondrá lo pertinente; debiéndose determinar la constancia respectiva en el documento a desprender; siendo menester **INSTAR** a la parte interesada, para que acredite el pago del Arancel Judicial para lo pretendido, así como las expensas necesarias para tal fin.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 12 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses,**

agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO"** formulado por el señor **CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE GIRALDO**, a través de Podatario Judicial, en contra de los señores **ALBERTO RODRÍGUEZ** y **LUZ AMPARO RIOS MARÍN**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto Adjetivo Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: **DESGLOSAR** a favor del obligado **ALBERTO RODRÍGUEZ** el documento que sirvió de base para el inicio de esta actuación, conforme quedó dicho en la motivación.

QUINTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

6-08-2020 10-08-2020
073-V. 0202-80-01
Municipal
Mediant
Notifica
JUZGAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 930

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"

Rad. No. 2020-00085-00

(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderado Judicial por el señor YEISON ANDRES PEÑARANDA DIAZ en contra de DECKER JEFERSON ARAUJO OSPINO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 4 de febrero de 2020, el señor YEISON ANDRES PEÑARANDA DIAZ, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de DECKER JEFERSON ARAUJO OSPINO; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$3'000.000,00, pagadera el 30 de diciembre de 2018; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No. 504 de marzo 5 de 2020, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor DECKER JEFERSON ARAUJO OSPINO y en favor del señor YEISON ANDRES PEÑARANDA DIAZ en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con el demandado ARAUJO OSPINO, el 6 de julio de 2020, conforme a lo normado en el artículo 8, inciso 3°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas

formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado ARAUJO OSPINO, como Patrullero de la "Policía Nacional de Colombia"; medida que ya fue comunicada al Pagador del mismo y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le

lleguen a hacer, en virtud de la cautela dicha, se pague al ejecutante, señor YEISON ANDRES PEÑARANDA DIAZ, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor DECKER JEFERSON ARAUJO OSPINO, identificado, con la cédula de ciudadanía No.1.140.864.728 expedida en Barranquilla.

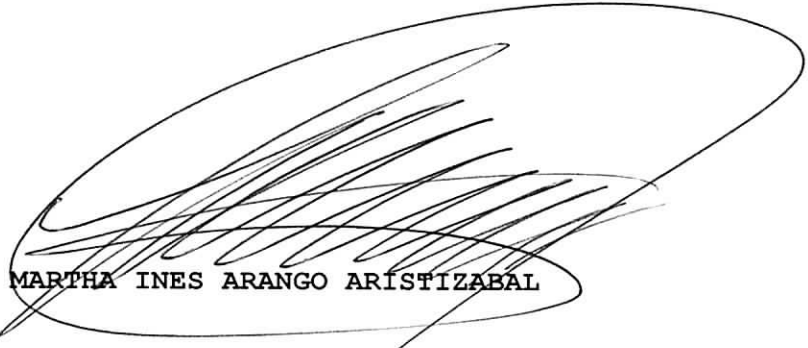
SEGUNDO.- **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERSE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- **CONDENASE** al ejecutado, señor DECKER JEFERSON ARAUJO OSPINO, identificado, con la cédula de ciudadanía No.1.140.864.728 expedida en Barranquilla, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZG

PRINCIPAL

Medio

Notificación

073 V.

10-08-2020

6-08-2020.

fl. 20.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar con relación al escrito allegado por la Acudiente Judicial de la casa crediticia demandante, mediante el cual peticiona la evacuación de una **medida cautelar**.

Cartago (Valle), agosto 6 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0560.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2007-00443-00.-
(ABSTIENE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado por la Mandataria Judicial de la entidad bancaria ejecutante, estima esta Administradora de Justicia que habida cuenta que el juicio que nos ocupa se encuentra **ARCHIVADO** desde el 6 de julio de 2020; toda vez que con **Interlocutorio Nro. 0548**, **adiado el 12 de marzo del hogaño**, se le decretó **DESISTIMIENTO TÁCITO** (fl. 50, cdn.1); providencia que quedó legalmente ejecutoriada al finalizar del viernes 3

de julio de la presente anualidad, no hay lugar a decretar la medida cautelar implorada en el escrito subexámine.

Una vez ejecutoriado este Auto, regrese el proceso, como se anotó, al archivo definitivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO PRINCIPAL
0731. 10-08-2020
Notifíquese 6-08-2020. fl. 60.